REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	:	252693333002 2020 – 00170 00
Accionante	:	LUZ MILA RAMÍREZ BOCANEGRA
Accionado	:	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

ACCIÓN POPULAR

Allegado el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control promovido por Luz Mila Ramírez Bocanegra en contra del Municipio de Puerto Salgar a fin de que sean despachadas a su favor las siguientes pretensiones

"(…)

*De conformidad con los hechos señalados que sustentan la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes de la **VEREDA RAYADERO**, por parte Del **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**, solicito al señor Juez:*

***PRIMERO:** Se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, consagrados en los numerales d) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que afectan la seguridad, vida y desarrollo económico de los pobladores de la **VEREDA RAYADERO** - **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR** frente al avanzado estado de deterioro de la única vía de acceso a la zona.*

*alcalde Ingeniero **JAIME MALDONADO MORA,** que en elmenor tiempo posible, se proceda a realizar el mantenimiento de la vía, lo que incluye aplicar material de recebo para darle altura a la carreta que no quede a nivel de los potreros, pues cuando se presenta épocas de lluvias, inmediatamente el agua se deposita o estanca en la carretera por su bajo nivel, perdiéndose el trabajo de mantenimiento inmediatamente o cuando el riachuelo del rio magdalena incrementa sus aguas de manera temporal igualmente sucede el mismo fenómeno. **TERCERO:** Se instalen 03 drenajes en los puntos críticos donde se presente la mayor concentración de aguas de los potreros o del riachuelo, para que esta fluya por debajo de la carretera. **CUARTO:** Se realicen las obras publicas de mantenimiento de vías, poda de árboles, y todas las obras de mitigación del riesgo que se requieran sobre la vía rural que del Municipio de Puerto Salgar conduce a la vereda Rayadero del mismo Municipio*

***QUINTO:** Se ordene a la Administración Municipal de **PUERTO SALGAR** poner en conocimiento de los habitantes de la **VEREDA RAYADERO** la fecha de inicio de las labores de recuperación, reparación y adecuación de la vía, tiempo estimado de la intervención, así como cualquier contratiempo que dificulte el normal desarrollo de las actividades.*

SEXTO: *Se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.* **(sic)**

(…)"

Considerando que, dentro del trámite inicial, la accionante demostró el agotamiento de los requisitos previos que ordena la ley[1] frente a las controversias en la materia y ventilados a través de petición formulada ante la autoridad invocada; de igual manera, estableció la relación entre las garantías que a su juicio, han sido conculcadas a la comunidad y el contexto fáctico que se toma por génesis de las presentes diligencias.

Por lo demás, el Despacho indica que, se reúnen los requisitos de que trata el artículo 35 de la Ley 20280 de 2021 que adiciona el numeral 8ª al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[2]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción popular promovida por Luz Mila Ramírez Bocanegra en contra del Municipio de Puerto Salgar-Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por conducto de la Secretaría la presente decisión al representante legal del Municipio de Puerto Salgar, esto es, al Alcalde Municipal, a quien lo reemplace o hagas sus veces a través del correo electrónico que registre la entidad del régimen local en su certificado de existencia y representación legal o inscripción documental ante Cámara de Comercio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en virtud de la contingencia de salud pública.

---

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. Artículo 144. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[2] CONGRESO DELA REPÚBLICA. Ley 2080 de 2021. Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7ª y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.* 8)

TERCERO: NOTIFÍQUESE por conducto de la Secretaría la presente decisión al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de Puerto Salgar, a quien lo reemplace o hagas sus veces, a través del correo electrónico que registre la entidad en su certificado de existencia y representación legal o inscripción documental ante Cámara de Comercio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en virtud de la contingencia de salud pública.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por conducto de la Secretaría la presente decisión al accionante a través del correo electrónico que registra en el escrito de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en virtud de la contingencia de salud pública.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por conducto de la Secretaría esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá para lo de su cargo.

SEXTO: INDÍQUESE a las partes que la notificación ordenada en los numerales anteriores se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión de la providencia en la dirección electrónica destinada para el efecto procesal tanto por el accionante como por la entidad accionada, de acuerdo a lo signado en el inciso 3ª del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: CONCÉDASE al Alcalde del Municipio de puerto Salgar**,** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para ejercer su derecho a la defensa, aportar y solicitar pruebas, de conformidad al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Comuníquese este proveído al Defensor del Pueblo por conducto de la Secretaría y remítasele copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: A costa del demandante y de conformidad con el inciso 1ª del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad

a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio- sobre la existencia de esta acción constitucional.

DÉCIMO: Por Secretaría, contrólense los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (10)

DE HOY 19 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

GLPC